

**INFORME No. 349/23**

**PETICIÓN 471-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CONSORCIO DEL URUGUAY, S.A. Y SUS ACCIONISTAS Y REPRESENTANTES

URUGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 375

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 349/23. Petición 471-13. Inadmisibilidad. Consorcio del Uruguay S.A. y sus accionistas y representantes. Uruguay. 29 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan José Scandroglio Quintana, Eduardo Bertoni y Stefanía Garrido[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | El Consorcio del Uruguay S.A. y Juan José Scandroglio Quintana, Cecilia Artagaveytia, Álvaro Macedo |
| **Estado denunciado:** | Uruguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de marzo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de noviembre de 2015 y 30 de mayo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de julio de 2020; 21 de abril y 17 de diciembre de 2021 y 2 de mayo de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de enero y 15 de noviembre de 2021 y 7 de octubre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | No |
| **Competencia *Ratione loci*:** | N/A |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | N/A |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | N/A |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | N/A |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La petición alega que el Banco Central del Uruguay (en adelante “el BCU”) emitió órdenes contra una empresa relacionada con las presuntas víctimas, sometiendo a ésta a censura previa con respecto a la difusión de “información fáctica verdadera” pertinente a una empresa competidora. También reclama que, aunque judicialmente se declaró la nulidad de los actos de censura, el Estado no ha reparado integralmente la vulneración a los derechos humanos en que incurrió.
2. La parte peticionaria explica que el Consorcio del Uruguay S.A. (en adelante “el Consorcio”) es una persona jurídica que desarrolla sus actividades en el marco del sistema financiero regulado, controlado y supervisado por el BCU. También indica que en 2009 ingresó al mercado uruguayo de captación de ahorro previo para la adquisición de inmuebles una empresa nueva (en adelante “la empresa competidora”). A diferencia del Consorcio que estaba sometido a regulaciones similares a las de los bancos, la empresa competidora no habría sido sometida a ningún tipo de control por operar bajo la figura no regulada de “fideicomiso de administración”.
3. Según la petición, la empresa competidora habría realizado una intensa campaña publicitaria de naturaleza engañosa. Entre otras cosas, la página web de la empresa competidora indicaba que sus certificados de participación tenían “grado inversor”, cuando no lo tenían. Así, cuando los certificados de la empresa competidora fueron finalmente calificados por insistencia del Consorcio ante las autoridades del BCU, la calificadora privada CARE los calificó como “especulativo medio, riesgo medio”. La petición aduce que la empresa competidora ocultó al público la calificación que habían recibido por parte de CARE, privando a los tenedores de sus certificados y potenciales inversionistas de información importante sobre el grado de riesgo que afrontarían. Destaca además que la oferta de la empresa competidora estaba dirigida a familias y pequeños ahorristas y no a inversionistas profesionales o institucionales.
4. Conforme continúa el relato, el Consorcio presentó el 5 y 14 de junio de 2012 dos denuncias ante el BCU para que este tomara acciones con el fin de detener la publicidad engañosa de la empresa competidora. Explica que tales denuncias fueron rechazadas en primera instancia por los asesores jurídicos del BCU y la Superintendencia de Servicios Financieros. Sostiene que, en tal contexto de inacción por parte del BCU, y por persistir la publicidad engañosa, el Consorcio decidió publicar en medios de comunicación entre el 18 de junio y 5 de julio de 2012 cuatro avisos publicitarios en los que informaba al público sobre las omisiones de la empresa competidora y la calificación de riesgo que esta había recibido. La empresa competidora también publicó en los medios de comunicación comunicados en los que respondía a los avisos publicitarios del Consorcio. Tras estos eventos, el BCU emitió el 7 de julio de 2012 un acto administrativo en el que dispuso

Instruir a Consorcio del Uruguay S.A. a abstenerse absolutamente de efectuar comunicaciones públicas en cualquier medio de difusión – prensa radio, televisión, internet y cualquier otro medio de comunicación -en las que se haga referencia directa o indirectamente a *[la empresa competidora, las características del Fideicomiso administrado por ésta*] y los certificados de participación y los títulos de deuda emitidos por dicho fideicomiso. Esta instrucción incluye la prohibición de citar o parafrasear los documentos constitutivos de dicho negocio y las opiniones vertidas por terceros sobre dichos instrumentos financieros y el negocio a que refieren.

1. Explica la petición que cinco días después de la emisión de tal acto el Consorcio comunicó al BCU que un Tribunal Federal de Argentina había declarado que la actividad de la empresa competidora en ese país se desarrollaba de forma irregular, y la había intimidado a cesar en la captación de nuevos contratos. El Consorcio también preguntó al BCU si la orden que este le había dado incluía la prohibición de dar publicidad a la sentencia del tribunal argentino, ante lo que el BCU emitió el 20 de julio de 2012 un segundo acto administrativo en el que indicó:

Al respecto confirmamos que dicha instrucción también incluye la prohibición absoluta de efectuar comunicaciones públicas en cualquier medio de difusión –prensa, radio, televisión, Internet y cualquier otro medio de comunicación– en las que se haga referencia a los accionistas de [*la empresa competidora*], las empresas vinculadas a esta última, los accionistas de dichas empresas vinculadas y los negocios llevados adelante por dichas empresas.

1. La parte peticionaria considera que los actos administrativos dictados por el BCU contra el consorcio constituyeron una forma de “censura previa” incompatible con la Convención Americana. Explica además que el BCU justificó las medidas dictadas contra el Consorcio en que sus publicaciones sobre la empresa competidora alentaban a la incertidumbre y la desconfianza y atentaban contra la estabilidad y el funcionamiento del sistema financiero de Uruguay. Sin embargo, a juicio de la parte peticionaria, la estabilidad del sistema financiero no es un bien jurídico superior a la libertad de expresión que pueda invocarse para justificar actos de censura.
2. Sostiene además la parte peticionaria que las publicaciones que motivaron la censura se limitaban a difundir información “verdadera” en forma descriptiva sin valoraciones añadidas; por lo que lejos de generar incertidumbre o desconfianza lo que hacían era aportar mayores elementos que los inversionistas podrían valorar para tomar una decisión. Considera que, por el contrario, lo que atentaba contra la estabilidad del sistema financiero era la publicidad engañosa que venía realizando la empresa competidora; especulándose que la verdadera motivación del acto de censura era evitar que salieran a la luz los errores que había cometido el BCU al tolerar esa publicidad engañosa.
3. A lo anterior añade que el BCU justificó la prohibición de difundir la sentencia proferida contra la empresa competidora en Argentina con el argumento de que dicha sentencia carecía de relevancia para el mercado uruguayo. La petición cuestiona la lógica de prohibir en una democracia la publicación de un hecho cierto con fundamento en una supuesta falta de relevancia; agregando que, en todo caso, sí era claramente relevante para inversionistas de Uruguay conocer que una empresa financiera había sido suspendida en su país de origen por actuar al margen de la ley.
4. A juicio de la parte peticionaria, restricciones a la libertad de expresión tales como las impuestas en los actos dictados por el BCU requerían una normativa dictada por ley que regulara la publicidad dirigida a promocionar productos financieros[[4]](#footnote-5). En este sentido, resalta que el dictamen legal emitido por el BCU, que precedió el primero de los actos denunciados como de censura, reconoció la inexistencia de normativa sobre la materia al hacer referencia a la “posibilidad futura de dictar normas reglamentarias para encauzar la conducta en esta materia”. La petición explica que, con posterioridad al referido dictamen, pero antes de las resoluciones contra el Consorcio, el BCU emitió una circular para regular la publicidad financiera en la que se estableció la posibilidad de dar publicidad a calificaciones de riesgo cumpliendo ciertos requisitos. Pese a ello, se dictaron las medidas contra el Consorcio sin indicarse que las publicaciones realizadas por éste hubiesen violado los límites establecidos por esa circular.
5. La parte peticionaria considera que las órdenes dictadas por el BCU fueron particularmente drásticas por suprimir radicalmente todo mensaje relacionado con la empresa competidora, ante cualquier medio e independientemente de su contenido o el contexto. Esto, pese a que el Consorcio podría haber sido sometido a sanciones posteriores de haber violado el deber de veracidad; y cualquier disputa por daños o perjuicios causados por las publicaciones de este podría haberse dejado para ser resuelta entre las empresas particulares involucradas.
6. Sostiene también la parte peticionaria que, aunque las órdenes del BCU se dirigieron contra el Consorcio, estas afectaron los derechos de las tres personas naturales listadas como presuntas víctimas en la petición. Al respecto indica “*[s]iendo los tres quejosos los propietarios del paquete accionario de la empresa afectada y su por entonces director, resulta punto incuestionable ‘… la lesión efectiva al derecho de las personas físicas referidas…´ (en los expresivos términos empleados por la Opinión Consultiva no. 22/2016)*”.
7. A lo anterior agrega que los actos de censura también afectaron a los trabajadores y directores del Consorcio, y a la población de Uruguay en general quien se habría visto afectada por la supresión radical de información relevante para la toma de decisiones de interés público. Alega además que sería contrario a la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y de los otros sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, que se amparara la vulneración de derechos humanos tales como la libertad de expresión mediante la invocación de una figura ficcional como lo son las personas jurídicas.
8. Destaca también la parte peticionaria que fue ocho meses luego de que el Consorcio presentara sus denuncias que el BCU finalmente ordenó a la empresa competidora y la calificadora CARE que publicaran en sus respectivas páginas web un informe corregido incorporando la frase “especulativo medio”. El significado de la nota “grado especulativo medio” también fue publicado en las páginas web del BCU, CARE y la empresa competidora. Indica que dichas publicaciones no tuvieron consecuencia alguna sobre la estabilidad del sistema financiero, argumentando que ello evidencia que las publicaciones que había realizado el consorcio y que motivaron la censura no representaban amenaza alguna para ese sistema. Explica además que, aunque se realizaron dichas publicaciones, los actos administrativos de censura emitidos contra el Consorcio permanecieron vigentes.
9. También relata la parte peticionaria que el 6 de agosto de 2012 el Consorcio interpuso una acción de amparo contra los actos del BCU, siendo esta rechazada. El juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo habría considerado inhabilitada la vía del amparo por no haberse agotado ni demostrado la ineficacia del canal corriente de impugnación (impugnación administrativa y acción anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo). Esta decisión fue apelada por el Consorcio siendo la decisión confirmada el 3 de octubre de 2012 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno.
10. La parte peticionaria argumenta que el rechazo de la acción de amparo, sin pronunciamiento sobre si el BCU vulneró derechos humanos, demuestra que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a un recurso efectivo. A esto agrega que la acción de amparo era el único recurso disponible para la protección expedita de derechos fundamentales y humanos; puesto que los otros canales jurisdiccionales para impugnar los actos en cuestión podían conllevar a un proceso de más de cinco años y no proveían un remedio adecuado y eficaz para dilucidar un asunto urgente como lo era una situación vigente de censura radical.
11. Tras el rechazo definitivo de su acción de amparo el Consorcio presentó, sin éxito, impugnaciones administrativas contra los actos del BCU. Luego, peticionó judicialmente la nulidad del acto administrativo. Finalmente, el 1 de junio de 2017 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante “el TCA”) resolvió a favor del Consorcio, decretando la nulidad del acto.
12. La parte peticionaria considera que la sentencia del TCA, aunque importante, no satisface el reclamo de la petición ni agota su objeto. Aduce que la sentencia no constituye una reparación integral, entre otras razones, porque las sentencias del TCA constituyen una simple declaración de nulidad abstracta y no fijan ningún tipo de reparación para los afectados por el acto anulado. Por tanto, el único camino que quedaría al Consorcio sería solicitar la reparación patrimonial en un proceso judicial aparte. Además, indica que no existía a nivel doméstico ningún recurso que pudiera haber sido agotado por las personas naturales afectadas por los actos del BCU, viéndose estas obligadas a interponer los recursos internos a través del Consorcio. En este sentido indica que las personas naturales “*no podían invocar un interés legítimo o derecho personal agraviado por la censura del BCU, más allá de que fueran sus destinatarios últimos. De modo que no puede exigírseles que hubieren acudido a esos recursos administrativos y judiciales, ya que el ordenamiento interno les impide el acceso a los mismos*”.

*Posición del Estado uruguayo*

1. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por referirse a derechos de una persona jurídica; porque fue presentada sin que se hubiesen agotado los recursos de la jurisdicción interna; y porque esta perdió su objeto a raíz de hechos posteriores al escrito inicial de la parte peticionaria.
2. Uruguay plantea que la petición tiene relación directa con actuaciones del BCU respecto a una persona jurídica supervisada por éste; presentándose las personas naturales referidas como víctimas en la petición como “representantes y titulares” de esa persona jurídica. Por lo tanto, la petición sería inadmisible conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana según la cual la Convención Americana solo consagra derechos a favor de personas naturales y no jurídicas. En este sentido, destaca que ninguna de las personas naturales o físicas que se presentan como presuntas víctimas han presentado demanda o reclamo alguno en el ámbito interno por los hechos planteados en la petición.
3. También indica el Estado que las pretensiones de la parte peticionaria fueron en definitiva resueltas en sentido favorable a sus intereses luego de que el TCA emitiera una sentencia a favor del Consorcio. El Estado aporta copia de la sentencia en la que se observa que el TCA concluyó que:

No resulta de recibo el supuesto sobre el que reposan las decisiones adoptadas, esto es, que las potestades otorgadas al BCU supongan conferirle facultades para recortar o ponerle límites a derechos constitucionalmente protegidos, ya sea que se entienda que lo que se afecta es la libertad de empresa y no la de expresión del pensamiento. […]

En segundo lugar, directamente relacionado con lo anterior y sin perjuicio de lo dicho, las restricciones impuestas por la ley, sobre los derechos constitucionalmente reconocidos se deben interpretar de forma restrictiva, sobre todo cuando su ejercicio está directamente relacionado con el funcionamiento del modelo de sociedad democrática que la Carta consagra.

Y, en este sentido, el temperamento adoptado por el Ente regulador ha sido, aparentemente, el inverso, y, por la vía de la instrucción, se ha atribuido facultades limitativas de derechos fundamentales en franco desconocimiento del alcance de la atribución del legislador y, en definitiva, de los expresos límites sobre los que aquél delimitó el ámbito de acción del Banco Central. […]

Ninguna de las normas mencionadas por la parte demandada, ya sea en los actos recurridos y al contestar la demanda, le confiere competencia para restringir derechos cuya limitación compete exclusivamente a las leyes dictadas por razones de interés general. […]

1. El Estado considera que la decisión citada puso fin al objeto de la petición, y que esta evidencia que los recursos internos no se encontraban agotados al momento en que la petición fue presentada ante la Comisión. También resalta que la decisión del TCA extinguió de pleno derecho el acto administrativo del BCU; que la sentencia del TCA ha sido cumplida por el BCU y no ha sido resistida por el Estado. Además, que desde la emisión de la sentencia del TCA las presuntas víctimas han tenido abierta la vía para ejercer la acción reparatoria ante las autoridades judiciales pertinentes si desean resarcimiento por daños que el acto anulado les pudiera haber ocasionado; y que fue recién en febrero de 2022 que el Consorcio interpuso una demanda de daños y perjuicios contra el BCA solicitando una indemnización superior a los 21 millones de dólares por daños presuntamente generados por la limitación a su libertad de expresión.
2. El Estado además ha trasladado a la Comisión un informe rendido por el BCU en el que este destaca que las presuntas víctimas tuvieron a su disposición (y no utilizaron) mecanismos legales para solicitar a las autoridades administrativas o al TCA la suspensión del acto administrativo que consideraban violatorio de sus derechos. En dicho informe el BCU también señaló que los actos administrativos dictados con relación al Consorcio no supusieron censura previa ni violación a la libertad de expresión. El informe también indica que el BCU actuó conforme al ordenamiento vigente y dentro de los límites de su competencia y atribuciones para regular la actividad del sistema financiero. Asimismo, este informe señala que la actividad publicitaria del Consorcio estaba enfocada a obtener mayores beneficios económicos, por lo que la información vertida por su parte era parcial e interesada. También indica que el Consorcio y la empresa competidora se habían adentrado en una guerra mediática consistente en comunicaciones parcializadas, afectando al sistema financiero nacional en su conjunto. Por estas razones, el informe sostiene que la limitación de ciertos aspectos de la libertad de expresión de las empresas que integran un sistema financiero es admisible dado el carácter particularmente sensible del sector financiero.
3. El informe también resalta que las restricciones a la actividad publicitaria fueron aplicadas en igual forma a las dos empresas involucradas en la guerra mediática. De igual manera sostiene, que el BCU solo comunicó sus instrucciones a las dos empresas sin imponer censura a ningún medio de prensa, y que las medidas adoptadas por el BCU fueron actos a posteriori a las comunicaciones realizadas por las empresas.
4. En su comunicación del 15 de noviembre de 2021, el Estado envió copia de otro informe rendido por el BCU. Tal informe destaca que el BCU ha publicado en su página web el fallo del TCA que anuló los actos reclamados por la parte peticionaria y que desde que se emitió ese fallo lo ha tenido en cuenta para guiar su accionar administrativo. Este informe también sostiene que la parte peticionaria no explica de qué modo concreto el actuar del BCU habría afectado los derechos de las personas naturales señaladas como presuntas víctimas en la petición, sosteniendo que el Consorcio no ha sido víctima de retaliaciones tras el fallo del TCA, y destacando que dicha empresa continúa operando en Uruguay sin ningún tipo de limitación, amenaza o especial sospecha.

**VI. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA *RATIONE PERSONAE*****DE LA CIDH**

1. Como primer paso lógico antes de entrar a considerar cualquier aspecto de admisibilidad la Comisión Interamericana debe referirse a su competencia para pronunciarse respecto del presente caso. Así, la Comisión observa que el Estado mantiene que los hechos que dan objeto a la petición se refieren exclusivamente a acciones adoptadas por el BCU respecto una persona jurídica supervisada por éste. A su vez, la parte peticionaria sostiene que los actos del BCU afectaron derechos de personas naturales, incluyendo las tres que presenta como presuntas víctimas.
2. A este respecto, la Comisión Interamericana destaca que el artículo 1.2 de la Convención Americana establece claramente: “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”. Esta disposición es congruente con el objeto y fin de la Convención Americana definidos expresamente en el Preámbulo de dicho tratado, el cual se refiere de manera enfática a conceptos como “*los derechos esenciales del hombre*”, “*los atributos de la persona humana*” y el “*ideal del ser humano*”. Enfoque que es consistente a lo largo de todo el tratado.
3. Así, la Corte IDH en su Opinión Consultiva 22 del 26 de febrero de 2016, relativa precisamente a la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, indicó que al margen del Sistema Europeo, “*actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados*” (párr. 62). Más adelante, luego de analizar distintos criterios hermenéuticos, la Corte IDH concluyó que “*de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención […] y teniendo en cuenta el contexto […] y el objeto y fin de la misma […] se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales […]*” (párr. 70).
4. En la misma opinión la Corte también manifestó:

[…] independientemente de la especificidad de cada caso, este Tribunal considera que el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados. […] (párr 119).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que debido a las múltiples formas que pueden surgir de la figura de personas jurídicas, tales como empresas o sociedades comerciales, partidos políticos, asociaciones religiosas u organizaciones no gubernamentales, no es viable establecer una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica, de manera como lo ha realizado con el derecho a la propiedad y a la libertad de expresión. Por ello, la Corte determinará la manera de probar el vínculo cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso concreto […]

1. En atención a estos criterios, la Comisión toma nota que no existe controversia respecto a que: i) los actos del BCU que se denuncian como violatorios de la Convención Americana fueron dirigidos exclusivamente contra el Consorcio en su condición de persona jurídica; y ii) todos los recursos que han sido interpuestos a nivel doméstico con relación a esos actos conciernen derechos Consorcio como persona jurídica, sin que se hayan presentado a nivel doméstico recursos con relación a los derechos de las personas naturales que se presentan como presuntas víctimas. En este sentido, la Comisión recuerda que de acuerdo con el derecho interno las personas jurídicas son entidades separadas de las personas naturales que están detrás, con derechos y obligaciones propios, y un patrimonio separado de el de sus accionistas o dueños, tal arreglo permite que estas puedan ejercer sus funciones mercantiles[[5]](#footnote-6). Así, La Comisión ha establecido constante e invariable jurisprudencia sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión[[6]](#footnote-7).
2. La Comisión además observa que la parte peticionaria sostiene que los derechos de las tres personas naturales se vieron afectados por los actos del BCU, pero sin explicar la forma concreta en que esto ocurrió. Así, la parte peticionaria ha destacado el vínculo de estas personas con el Consorcio en calidad de accionistas o directores pero no ha probado que los actos del BCU les hayan restringido su capacidad de difundir a título personal la información que tuvieran a bien; o que existiera una relación esencial entre estas personas y el consorcio en lo pertinente al ejercicio de su libertad de expresión y su capacidad de difundir la información cuya diseminación habría sido restringida por los actos del BCU. La parte peticionaria tampoco ha explicado el papel concreto que las presuntas víctimas desarrollaban dentro del Consorcio en lo relacionado con la determinación de las comunicaciones y publicaciones empresariales de esa persona jurídica. El mero hecho de que las personas naturales que se presentan en la presente petición tengan un vínculo accionario con la empresa, no significa por sí mismo que se haya violado su derecho a la libertad de expresión. Cosa distinta es establecer si se vulneraron o no los derechos de la empresa en tanto persona jurídica, lo que ha sido ampliamente argumentado por los peticionarios, pero que cae fuera de la competencia *ratione personae* de la Comisión Interamericana.
3. La parte peticionaria tampoco ha brindado información concreta sobre daños o perjuicios que hayan sufrido las tres personas naturales por razón de los actos adoptados contra el consorcio. Por el contrario, ha reconocido que estas no pudieron interponer recursos domésticos a título propio porque “*no podían invocar un interés legítimo o derecho personal agraviado por la censura del BCU*”. La CIDH observa que esto responde precisamente a que la prohibición emitida por el BCU, que luego fue levantada, estuvo dirigida al Consorcio en tanto persona jurídica.
4. Por lo tanto, la Comisión concluye que carece de competencia personal para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Al presentarse la petición también se listaba como abogado patrocinante a Edison Lanza, quien renunció a esta condición el 7 de agosto de 2014 tras ser designado Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La parte peticionaria señala que la publicidad comparativa estaba expresamente permitida en Uruguay bajo la ley de Relaciones de Consumo y asevera que las publicaciones del Consorcio se ajustaban estrictamente a las disposiciones de esa ley. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 40/05 (Inadmisibilidad), Petición 12.139, José Luis Forzanni Ballardo, Perú, 9 de marzo de 2005, párrs. 35 y 40. Otro precedente internacional relevante relativo a la importancia de distinguir entre los derechos de una persona jurídica y los de las personas naturales vinculadas a esta, a fin de establecer posibles violaciones a los derechos de las personas naturales, lo constituye la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo) del 30 de noviembre de 2010. Disponible en: [103-20101130-JUD-01-00-EN.pdf (icj-cij.org)](https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/103/103-20101130-JUD-01-00-EN.pdf) [↑](#footnote-ref-6)
6. Los siguientes casos, entre otros: CIDH, Informe No. 62/22. Petición 1096-12. Inadmisibilidad. Julio Carrizosa Mutis y familia (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda. Colombia. 7 de marzo de 2022, párrs. 14 y ss. CIDH, Informe Nº 40/05 (Inadmisibilidad), Petición 12.139, José Luis Forzanni Ballardo, Perú, 9 de marzo de 2005, párrs. 35 y 40. CIDH, *Banco de Lima,* Informe N° 10/91, Caso 10.169, Perú, Informe Anual 1990-1991, p. 452 y sig. CIDH, *Tabacalera Boquerón,* Informe N° 47/97, Paraguay, Informe Anual 1997, p. 229 y sig. CIDH, *Mevopal, S.A.,* Informe N° 39/99, Argentina, Informe Anual 1999. CIDH, *Bernard Merens y Familia,* Informe N° 103/99, Argentina, Informe Anual 1999. CIDH, *Bendeck- COHDINSA,* Informe N° 106/99, Honduras, Informe Anual 1999. [↑](#footnote-ref-7)